

FINANZAS PUBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES



**Curso de Finanzas Publicas para Funcionarios y
Personal del Estado y de los Municipios**

Expositor: C.P. y M.F. Rafael Díaz Bernal

Mayo 2024



FINANZAS PUBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES

I.-Principios Generales de la Administración Pública

Principio de la Legalidad

Principio de Responsabilidad

Principio de Rectoría



1.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En Nuestra vida Diaria: Lo que no este prohibido está permitido

Elementos Básicos del Principio de Legalidad

- Competencia: Toda autoridad pública para poder hacer, dar o no hacer algo, debe tener delimitada su competencia, es decir la competencia de la autoridad delimita la posibilidad de la realización del acto
- Procedimiento: Que la Ley establezca previamente los pasos o caminos a seguir para materializar esas atribuciones encomendadas al servidor público

En la Administración Pública

Todo lo que se planee, programe, presupueste y se ejerza debe estar permitido en su caso por la Constitución Federal, Constituciones Estatales, Leyes Federales, Leyes Estatales y Municipales, decretos y la legislación que le corresponda.

2.-PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

Se delega la función, no la responsabilidad

Elementos básicos del principio de responsabilidad

- **Facultad.** El concepto jurídico de facultad indica que alguien está investido jurídicamente (por una norma de derecho) para realizar un acto jurídico válido, para producir efectos jurídicos previstos (celebrar un contrato, otorgar un

testamento, revocar un poder).

- **Atribución** Dentro del orden jurídico atribución implica el otorgamiento de facultades, derechos y obligaciones a cualquier órgano del Estado para desempeñar algunas de sus funciones en que se manifiesta su poder público.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE

Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

El Poder Ejecutivo, si bien para su funcionamiento necesita de una serie de órganos, llamados Ministerios o secretarías de Estado, en esencia, las grandes decisiones administrativas y sobre todo políticas, de un régimen presidencialista tienen como origen la de una sola persona, la del Presidente de la República.

3.-PRINCIPIO DE RECTORIA

Las Constituciones Estatales, Leyes Federales, Leyes Estatales y Municipales, decretos y la legislación que le corresponda. No podrán estar por encima de la Constitución Federal

- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y
- Por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, **las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.**

II.- FINANZAS PUBLICAS



II.1.-FINANZAS PUBLICAS FEDERALES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MARCO JURIDICO FEDERAL

La Constitución política de los estados unidos mexicanos establece en su Artículo 74:

De las facultades del Congreso Federal

Son facultades exclusivas de la cámara de Senadores

Aprobación anual de la Ley de Ingresos de la Federación

Son facultades exclusivas de la cámara de diputados:

Aprobación anual del Presupuesto de Egresos de la Federación

Aprobar anualmente el **Presupuesto de Egresos de la Federación**, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, (**Ley de Ingresos**) deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

Erogaciones plurianuales

Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

Las Finanzas Públicas de la Federación para su obtención y gasto se dividen en dos grandes conceptos:

FINANZAS FEDERALES

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

FINANZAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

FINANZAS FEDERALES



LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA



OBJETO

La presente Ley tiene por objeto reglamentar en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los **INGRESOS Y EGRESOS PÚBLICOS FEDERALES** por lo que se deberán cumplir con las disposiciones establecidas de los siguientes Artículos de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 74. Frac. IV.-Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, **una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo.**

Artículo 75. Aprobación Retribuciones del Presupuesto de Egresos

La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley;

Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios.... recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Artículo 134:

Su Administración:

-Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Evaluación de Resultados

-Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Licitaciones públicas

-Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública

CRITERIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS

Se deberá observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de **legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.**

Fiscalización por parte de la A. S. F.

La Auditoría fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Consideraciones importantes de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Propuesta de Aumento del Gasto

A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Los pagos deberán estar contemplados en el Presupuesto de Egresos

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior

Vigencia de la Ley Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso de la Unión, y la Cámara de Diputados, respectivamente, con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Devengo de los gastos

Los ejecutores de gasto, conforme a las disposiciones aplicables, realizarán los cargo al Presupuesto de Egresos, a través de los **gastos efectivamente devengados** en el ejercicio fiscal registrados en los sistemas contables correspondientes. Los ejecutores de gasto solicitarán el pago de los gastos efectivamente devengados, a través de cuentas por liquidar certificadas, en los términos del Reglamento.

Concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos

Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos.

En la suscripción de convenios se observará lo siguiente:

Establecer los plazos y calendarios de entrega de los recursos que garanticen la aplicación oportuna de los mismos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos aprobado y atendiendo los requerimientos de las entidades federativas. La ministración de los recursos deberá ser oportuna y respetar dichos calendarios;

En el caso que involucren recursos públicos federales que no pierden su naturaleza por ser transferidos, éstos deberán depositarse en cuentas bancarias específicas que permitan su identificación para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Los recursos transferidos no pierden el carácter federal.

Los recursos que transfieren las dependencias o entidades a través de los convenios de reasignación para el cumplimiento de objetivos de programas federales, no pierden el carácter federal, por lo que éstas comprobarán los gastos en los términos de las disposiciones aplicables;

La Secretaría y la Función Pública emitirán los lineamientos que permitan un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos, en el ámbito de sus competencias.

Guías de Fiscalización

La Auditoría proporcionará a las áreas de fiscalización de las legislaturas de las entidades federativas las guías para la fiscalización y las auditorías de los recursos federales.

Las dependencias o entidades que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo emitido por la Secretaría y la Función Pública, así como obtener la autorización presupuestaria de la Secretaría.

II.2.-FINANZAS PUBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES



MARCO JURIDICO
ESTATAL Y MUNICIPAL

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

II.2.1.-Estructura Financiera de los Estados y Municipios

Forma de gobierno

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

Ayuntamientos

Cada Municipio **será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Integración y manejo de la Hacienda Pública Municipal

Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

De las facultades del Congreso Federal

Revisión de la Cuenta Pública



La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

¿Quién revisa la Cuenta Pública?

Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Todos los pagos deberán estar presupuestados

No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por ley posterior.

Toma de protesta

Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan

Administración de los recursos

Los recursos económicos se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.

II.2.2.-Ley de ingresos, su integración y fundamento Ley de Ingresos Estatal y Municipal



Impuestos

Derechos

Productos

Aprovechamientos

Participaciones Federales Ramo 28

Aportaciones Federales Ramo 33

Fondos de Estabilización

Financiamientos

Ley de Ingresos Estatal y Municipal

Su integración

Códigos Financieros de los Estados y Municipios o sus equivalentes

Impuestos

- Del Impuesto Predial
- Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles
- Del Impuesto sobre Conjuntos Urbanos
- Del Impuesto sobre Anuncios Publicitarios
- Del Impuesto sobre Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos
- Del Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje

Derechos

- De los Derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales
- De los Derechos del Registro Civil
- De los Derechos de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
- De los Derechos por Servicios Prestados por Autoridades Fiscales, Administrativas y de Acceso a la Información Pública
- De los Derechos por Servicios de Rastros
- De los Derechos por Corral de Concejo, e Identificación de Señales de Sangre, Tatuajes, Elementos Electromagnéticos y Fierros para Marcar Ganado y Magueyes

- De los Derechos por Uso de Vías y Áreas Públicas para el Ejercicio de Actividades Comerciales o de Servicios
- De los Derechos por Servicios de Panteones
- De los Derechos de Estacionamiento en la Vía Pública y de Servicio Público
- Décima De los Derechos por la Expedición o Refrendo Anual de Licencias para la Venta de Bebidas Alcohólicas al Público 159 287 Sección Décima Primera
- De los Derechos por Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública
- De los Derechos por Servicios de Alumbrado Público
- De los Derechos por Servicios de Limpieza de Lotes Baldíos, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos Industriales y Comerciales
- De los Derechos por los Servicios Prestados por las Autoridades de Catastro

De las Aportaciones de Mejoras

- De las Aportaciones para Obra Pública y Acciones de Beneficio Social
- Del Procedimiento para la Determinación de las Aportaciones
- De la Organización de los Beneficiarios
- De la Forma de Pago
- De las Aportaciones Estatales para Obras de Impacto Vial
- De las Aportaciones por Servicios Ambientales
- De la Coordinación Hacendaria

Productos

- Arrendamiento, uso, explotación o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal, en actividades distintas a la prestación directa, por parte del municipio, de un servicio público;
- Enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del patrimonio municipal;
- Enajenación o remates de bienes mostrencos;
- Venta de formas oficiales impresas y bases de licitación;
- Pago de daños ocasionados a los bienes del municipio, causado por los particulares
- Rendimientos financieros, y
- Por otros productos de tipo corriente no especificados.

Aprovechamientos

- Rezagos;
- Recargos;
- Gastos de ejecución;
- Multas por violaciones al reglamento de tránsito del municipio
- Multas por violaciones a los ordenamientos en materia ecológica;
- Multas por violaciones al bando de policía y gobierno del municipio
- Multas por violaciones al reglamento para los establecimientos comerciales, industriales y de servicios en el municipio
- Multas por violaciones a otros ordenamientos municipales

Participaciones Federales Ramo 28

Aportaciones Federales Ramo 33

Fondos de Estabilización



Participaciones Federales Ramo 28

RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE



¿Qué es?

La recaudación federal participable (RFP) es el conjunto de recursos que percibe la Federación por concepto de impuestos federales, derechos de minería y una parte de los ingresos petroleros provenientes del Fondo Mexicano del Petróleo

¿Como se calcula?

Se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia sobre un porcentaje de la Recaudación Federal Participable.

El segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente establece que la Recaudación Federal Participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos.

Que no se incluye

No se incluirán en la Recaudación Federal Participable, los impuestos adicionales del 3% sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados y del 2% en las demás exportaciones; ni tampoco los derechos adicionales o extraordinarios, sobre la extracción de petróleo.

Tampoco se incluirán los incentivos económicos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa; ni los Impuestos sobre Tenencia y Uso de Vehículos y Autos Nuevos; así como, la parte correspondiente al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, la recaudación correspondiente a pequeños contribuyentes, ni por loterías, rifas y sorteos. De esta forma, la Recaudación Federal Participable Neta es la base para determinar las participaciones y aportaciones federales, en su caso.

CASO PRACTICO
A millones

Total, de impuestos	4,942,030.3
Otros ingresos	1,371,947.7
	<hr/>
Base de la R.F.P	6,313,955.0
	<hr/>

Base de la R.F.P $6,313,955.0 \times 20\% = \$ 1,262,791$

Participaciones Federales para el ejercicio Fiscal de 2024 es de \$ 1,262,791

Determinación Estatal y Municipal de las Participaciones federales

Base de la R.F.P $\$ 6,313,955.0 \times 20\% = \$ 1,262,791 / 32$ Entidades= Participación Federal de cada Entidad, y esta cantidad también se le aplica el 20% yes la que se va a repartir a los municipios

Su distribución

El Fondo General de Participaciones se compone del 20 por ciento de la RFP y se distribuye en tres partes:

- El 45.17 por ciento en base a población de cada entidad federativa con datos de INEGI

Se determina la proporción que representa la población de la Entidad Federativa sobre el total nacional de habitantes, una vez obtenida esta proporción (coeficiente de distribución), se multiplica por el monto correspondiente a la primera parte y da como resultado la participación de la Entidad Federativa.

- EL 45.17 por ciento en base a eficiencia recaudatoria de impuestos asignables¹ de cada Entidad Federativa

En esta segunda parte, se consideran los impuestos asignables del último año y se multiplican por la proporción obtenida por la Entidad Federativa el año anterior, correspondiente a esta segunda parte; el resultado se divide entre los impuestos asignables del penúltimo año, obteniéndose el coeficiente intermedio de la Entidad Federativa.

El coeficiente intermedio de la Entidad Federativa se divide entre el total de coeficiente intermedio nacional, una vez que tenemos el coeficiente de participación del periodo, se multiplica por el monto correspondiente de la segunda parte y da como resultado la participación de la Entidad Federativa

EL 9.66 por ciento en base a la proporción inversa de las dos primeras partes.

En esta tercera parte, se divide la población entre la suma de participación de la primera y segunda partes anteriores y da como resultado el coeficiente intermedio de la Entidad Federativa.

El coeficiente intermedio de la Entidad Federativa se divide entre el total de coeficiente intermedio nacional obteniendo el coeficiente de participación del periodo, el cual se multiplica por el monto correspondiente de la tercera parte y nos da como resultado la participación de la Entidad Federativa.

Del 20 por ciento que reciben las Entidades Federativas derivado del Fondo General de Participaciones, los Municipios recibirán, como mínimo, el 20 por ciento, sobre dicho monto.

Determinación del Fondo General de Participaciones

El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

Determinación Estatal y Municipal de las Participaciones federales

Las variables más importantes son;

Recaudación

Se deberá contar con información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad en el año contenida en la última cuenta pública oficial.

Para tal efecto, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquellos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua.

Las entidades deberán rendir cuenta comprobada de la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de sus impuestos y derechos locales.

Población

Contar con la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad.

Aportaciones Federales Ramo 33

Se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

Estatales

- I.- Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- II.- Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- V.- Fondo de Aportaciones Múltiples.
- VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y
- VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del
Distrito Federal
- VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades
Federativas.

Municipales

- III.-Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV.-Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal de cubrírseles.

Disposiciones específicas en el ámbito estatal y municipal

Principales Obligaciones de la Federación y de los Estados

- La S. H. y C. P. publicará en el D. O.F. el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, que recibirá cada Entidad Federativa
- Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.
- Los cálculos de participaciones se harán para todas las entidades, aunque algunas o varias de ellas no se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
- Las participaciones federales nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírse las

- Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.
- La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses,
- Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, .
- Las participaciones que correspondan a las Entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las Entidades o Municipios.

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Fondos de Estabilización

Año	Ingreso	Gasto	Saldo
2013	21,318	4,988.4	33,783
2014	23,188	12,991.3	43,980
2015	123,341	125,015.4	44,813
2016	138,082	72,754.3	110,141
2017	134,964	24,134.4	220,972
2018	80,805	23,489	279,770.7
2019	35,482	156,474	158,543.8
2020	63,956	214,376	9,497.8
2021	7,894	7,705	9,907
2022	16,169	0.5	25,978.4

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos propios de las entidades, conforme a lo siguiente:

El remanente de los ingresos excedentes a que se refiere la presente fracción, se destinará en los términos de la fracción IV de este artículo;

IV.-Los ingresos excedentes a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo una vez realizadas, en su caso, las compensaciones entre rubros de ingresos a que se refiere el artículo 21 fracción I de esta Ley, se destinarán a lo siguiente:

- a) En un 25% al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas;
- b) Se deroga.
- c) En un 65% al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.
- d) En un 10% a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas.

Dichos recursos se destinarán a las entidades federativas conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente.

Los ingresos excedentes se destinarán a los Fondos a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, hasta alcanzar una reserva adecuada para afrontar, respectivamente, una caída de la recaudación

Financiamientos

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

III.-LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION

Ejercicio Fiscal de 2024

III.-1.-LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION

(Millones de pesos)



Total	\$ 9,066,045.8
Impuestos	\$ 4,942,030.3
Impuesto sobre la renta.	\$ 2,709,899.5
Impuesto al valor agregado.	1,330,421.0
Impuesto especial sobre producción y servicios:	688,083.6
Impuesto sobre automóviles nuevos	19,425.2
Impuesto al comercio Exterior	101,976.3
Accesorios de Impuestos	84,283.0
Otros Impuestos	7,811.0
Otros Impuestos no considerados en la Ley	130,.7

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público:	46,184.3
Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	11,008.7
Contribuciones de mejoras	\$ 36.5
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 535,254.7



Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.		535,254.7
Productos.	\$	8,641.6
Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.		11.3
Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:		8641.6
Aprovechamientos	\$	193,877.0
Otros		193,877.0
Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	\$	1,312,289.4
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social:		95,532.5
Instituto Mexicano del Seguro Social.	42,286.1	
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de		

Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios		
De Empresas Productivas del Estado:		1,216,756.9
Petróleos Mexicanos.	769,805.6	
Comisión Federal de Electricidad.	446,951.3	

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y



Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		\$ 277,774.3
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.		277,774.3
Ingresos Derivados de Financiamientos		\$ 1,737,050.6
Endeudamiento interno:		1,950,120.0
Endeudamiento interno del Gobierno Federal.	1,906,069.4	
Otros financiamientos:	44,050.6	
Diferimiento de pagos.	44,050.6	
Déficit de organismos y empresas de control directo.	-68,069.3	
Déficit de empresas productivas del estado.	-145,000.1	

III.2.-PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION

Ejercicio Fiscal de 2024



GASTO NETO TOTAL **\$ 9,066,045,800,000**

A: RAMOS AUTÓNOMOS **\$ 152,375,679,958**

Gasto Programable

Poder Legislativo 16,760,629,404

Cámara de Senadores 4,955,182,027

Cámara de Diputados 8,982,854,381

Auditoría Superior de la Federación 2,822,592,996

Poder Judicial 78,327,278,245

Suprema Corte de Justicia de la Nación 5,787,183,598

Consejo de la Judicatura Federal 68,917,261,195

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3,622,833,452



Instituto Nacional Electoral	32,767,037,027
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	1,722,143,661
Comisión Federal de Competencia Económica	687,866,026
Instituto Federal de Telecomunicaciones	1,680,000,000
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	1,097,353,466
Fiscalía General de la República	19,333,372,129
RAMO: 40 INFORMACIÓN NACIONAL ESTADÍSTICA Y GEOGRÁ	17,245,298,738
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	14,245,298,738
RAMO: 32 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	3,304,534,515
Tribunal Federal de Justicia Administrativa	3,304,534,515
B: RAMOS ADMINISTRATIVOS	2,203,622,456,634



Gasto Programable

Oficina de la Presidencia de la República	924,086,366
Gobernación	10,868,792,885
Relaciones Exteriores	9,994,473,186
Hacienda y Crédito Público	28,320,840,825
Defensa Nacional	259,433,804,766
Agricultura y Desarrollo Rural	74,109,572,758
Comunicaciones y Transportes	85,688,296,039
Economía	3,960,433,717
Educación Pública	439,017,942,697
Salud	96,989,997,562
Marina	71,888,212,535
Trabajo y Previsión Social	28,603,160,722
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	12,880,269,834



Medio Ambiente y Recursos Naturales	70,245,482,469
Energía	167,766,232,946
Bienestar	543,933,015,639
Turismo	1,973,687,379
Función Pública	1,636,585,246
Tribunales Agrarios	958,983,307
Seguridad y Protección Ciudadana	105,838,757,408
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	164,491,682
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	33,170,745,272
Comisión Reguladora de Energía	285,506,948
Comisión Nacional de Hidrocarburos	247,551,341
Entidades no Sectorizadas	137,996,636,499
Cultura	16,754,896,906

C: RAMOS GENERALES

5,058,023,129,628

Gasto Programable

Aportaciones a Seguridad Social

1,421,823,712,303

Provisiones Salariales y Económicas

176,855,812,087

Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación
Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos

82,518,485,922

Aportaciones Federales para Entidades Federativas y
Municipios

984,484,482,632

Gasto No Programable

Gasto No Programable

Deuda Pública	1,023,011,515,319
Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	1,262,789,085,482
Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	44,050,600,000
Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	62,489,435,883

D: ENTIDADES SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO 1,8217,74,136

Gasto Programable

GYN Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores
del Estado

475,829,006,741

GYR Instituto Mexicano del Seguro Social

1,345,950,717,395

E: EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO

1,153,338,224,160

Gasto Programable

TYY Petróleos Mexicanos

481,464,309,333

TVV Comisión Federal de Electricidad

493,30,686,387

E: EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO

1,153,338,224,160

Gasto Programable

TYY Petróleos Mexicanos

481,464,309,333

TVV Comisión Federal de Electricidad

493,30,686,387

Gasto No Programable

Costo Financiero, que se distribuye para erogaciones de:

178,493,228,440

TYY Petróleos Mexicanos

143,341,241,552

TVV Comisión Federal de Electricidad

35,151,986,888

Neteo: Resta de: a) aportaciones ISSSTE; y, b) subsidios, transferencias y apoyos fiscales a las entidades de control directo y empresas productivas del Estado.

1,340,64,247,769

III.2.1.-RAMO 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS (pesos) 2024

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES (Fundamento Legal)

- ▶ LEY DE COORDINACION FISCAL
- ▶ CAPITULO I
- ▶ De las Participaciones de los Estados, Municipios y Distrito Federal en Ingresos Federales
- ▶ Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN con las Entidades Federativas, así como con los Municipios y demarcaciones territoriales, para establecer (básicamente):
 - ▶ La participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales
 - ▶ Distribuir entre ellos dichas participaciones
 - ▶ Fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales

Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE):

496,792,726,649

Servicios Personales

454,186,986,926

Otros de Gasto Corriente

11,823,374,615

Gasto de Operación

17,901,857,336

Fondo de Compensación

12,880,507,772

Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud

135,589,430,616

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:

115,465,187,656

Entidades

13,996,056,984

Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal

101,469,130,672

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal

116,967,047,652

Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye para erogaciones de:	37,158,481,360
Asistencia Social	17,092,901,426
Infraestructura Educativa	20,065,579,934
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, que se distribuye para erogaciones de:	9,391,791,622



Educación Tecnológica	5,798,021,252
Educación de Adultos	3,593,770,370
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	9,210,881,077
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	63,908,936,000
TOTAL	\$ 984,484,482,632

III.2.1.1.-FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM)



Fondo de
Aportaciones para la
**INFRAESTRUCTURA
SOCIAL**
(FAIS)

Su Determinación

El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5% de la recaudación federal participable

% Estatal y % Municipal

Del total de la recaudación federal participable el 0.303% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el 2.197% al Fondo para Infraestructura Social Municipal.

Su Entero

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los Estados por conducto de la Federación y a los Municipios a través de los Estados, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley.

No Proceden los Anticipos

Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

Su Destino

Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema.

Programa de desarrollo institucional

En caso de los Municipios, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional.

Este programa se conviene con:

Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno Estatal correspondiente y el Municipio de que se trate.

Gastos Indirectos

Adicionalmente, los Estados y Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo. Respecto de dichas aportaciones, los Estados y los Municipios deberán:

I.- Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

II.- Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

III.- Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;

IV.- Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los Municipios lo harán por conducto de los Estados, y

V.- Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

Su Distribución

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre los Estados, considerando criterios de pobreza extrema.

Publicación Anual de las normas establecidas para las Necesidades Básicas

Para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, publicará, en el mes de octubre de cada año, en el Diario Oficial de la Federación las normas establecidas para necesidades básicas y valores para el cálculo de la fórmula y estimará los porcentajes de participación porcentual (PEk) que se asignará a cada Estado

Los Estados distribuirán entre los Municipios los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, mediante una fórmula.

Los Estados distribuirán entre los Municipios los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos Municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema.

Se utilizará la información estadística más reciente de las variables de rezago social

Para ello, utilizarán la información estadística más reciente de las variables de rezago social a que se refiere el artículo anterior publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Población ocupada del Municipio con menos de dos salarios mínimos

a) Población ocupada del Municipio que perciba menos de dos salarios mínimos respecto de la población del Estado en similar condición;

Población municipal de 15 años o más que no sepa leer y escribir

b) Población municipal de 15 años o más que no sepa leer y escribir respecto de la población del Estado en igual situación;

Población municipal sin disponibilidad de drenaje

c) Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, respecto de la población estatal sin el mismo tipo de servicio; y

Población municipal sin disponibilidad de electricidad

d) Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, entre la población del Estado en igual condición.

La Secretaría de Desarrollo Social publicará en el D O F, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para cada Estado.

Con objeto de apoyar a los Estados en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los primeros quince días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para cada Estado.

ACUERDO POE EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL



Objeto

Establecer los mecanismos, procedimientos y responsabilidades que deben observar los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales para la eficaz y eficiente planeación, operación y seguimiento del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social

Principios para la operación del FAIS

Los recursos del FAIS, en sus dos componentes, FISE y FISMDF, deberán administrarse bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a que estén destinados, como lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Definiciones

Acciones Sociales Básicas: Son aquellas tendientes a mejorar las condiciones de vida de la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social y en las Zonas de Atención Prioritaria,

Operación del Fais

Población objetivo del FAIS

Uso de los recursos del FAIS

Rubros generales del FAIS

I. Agua potable:

II. Alcantarillado:

III. Drenaje y letrinas.

IV. Electrificación: .

V. Infraestructura básica del sector educativo:

VI. Infraestructura básica del sector salud:

VII. Mejoramiento de vivienda

VIII. Urbanización:

Concurrencia de recursos del FAIS
Del Informe Anual de Pobreza y Rezago Social
Planeación y ejecución de los recursos FAIS
Gastos Indirectos
PRODIMDF

MANUAL DE USUARIOS Y OPERACIÓN DE LA MATRIZ DE INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL



Que son las MIDS

Las MIDS se define como “la plataforma digital diseñada por Bienestar a través de la cual los gobiernos locales y de las entidades federativas realizan la planeación de obras y acciones con recursos del FAIS, así como el seguimiento de la participación social y Cédulas de Verificación y Seguimiento. Los gobiernos locales y las entidades federativas utilizarán esta plataforma para planear la ejecución del gasto apegada a los objetivos y fines establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y los presentes Lineamientos, y para el seguimiento del uso del FAIS conforme a lo que establece el artículo 48 de la LCF”.

Antecedentes

El 12 de enero de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social. En consecuencia, se emite el presente manual con el objetivo de cumplir con los lineamientos establecidos.

Objetivo

El objetivo de este manual es establecer una guía y los mecanismos para los Enlaces FAIS, con el fin de contar con una herramienta para la correcta planeación de proyectos y acciones sociales básicas provenientes del FAIS en la MIDS.

Marco normativo

1. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios
2. Ley General de Contabilidad Gubernamental
3. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
4. Ley General de Desarrollo Social
5. Ley de Coordinación Fiscal
6. Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2023 y el ACUERDO que modifica el diverso por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicados el 12 de enero de 2023.

Características generales de la MIDS

Cada ejercicio fiscal, la MIDS se somete a un proceso de actualizaciones que tiene en cuenta las necesidades y oportunidades de incluir actualizaciones para mejorar los procesos de planeación de obras y acciones. A pesar de ello, hay algunas características generales que se mantienen año con año. Estas son las siguientes:

Disponibilidad

De acuerdo con lo establecido en el Anexo A Calendario de actividades FAIS 2023, desde su apertura, hasta su cierre, la plataforma MIDS, contempla diferentes periodos durante los cuales se lleva a cabo el registro de la planeación de las obras y acciones; por su parte, la DGDR realiza la revisión técnica normativa de los proyectos de manera continua, para que, en caso de tener alguna observación, éstas puedan ser solventadas previo al reporte de información trimestral que es enviado a la Unidad de Evaluación del Desempeño de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Registro de enlaces FAIS

Para acceder a la mids, es necesario contar con usuario y una contraseña. el control en el acceso tiene el propósito de asegurar el ingreso únicamente de la persona servidora pública designada por cada uno de los gobiernos locales y de las entidades federativas para realizar la planeación de obras y acciones. únicamente se otorgará un usuario y contraseña por cada uno de los gobiernos locales. no se otorgarán usuarios y contraseñas a otros entes públicos, ni a particulares

III.2.1.2.-FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.



Su Determinación

El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se determinará anualmente Con el 2.35% de la recaudación federal participable

Su Entero

Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones,

Al Distrito Federal y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable

Los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal deberán publicar las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos correspondientes a las delegaciones y municipios

Al efecto, los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal deberán publicar en su respectivo Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.

No proceden los anticipos

Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

Su destino

Se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad:

Al cumplimiento de sus obligaciones financieras,

Al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y

A la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Su distribución para las Entidades Federativas

Se efectuará en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Para el D.F

El 75% correspondiente a cada Demarcación Territorial en función de la población residente y el 25% restante al factor de población flotante

Para las Entidades Federativas y los Municipios

Las Entidades a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los Municipios y Demarcaciones Territoriales antes referidos.

III.2.3.-Convenios de Coordinación en materia de aportaciones

DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL



Los estados deberán enviar la Información sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales

Los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.

Los Estados y el Distrito Federal reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquélla de sus respectivos Municipios o Demarcaciones Territoriales

Para los efectos del párrafo anterior, los Estados y el Distrito Federal reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquélla de sus respectivos Municipios o Demarcaciones Territoriales para el caso del Distrito Federal, en los Fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá los reportes de información en los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá los reportes señalados en el párrafo anterior, por Entidad Federativa, en los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.

Los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general.

Las Aportaciones no serán embargables, ni podrán gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto los artículos 50 y 51 de esta Ley

Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal las cuales deberán registrarlas como ingresos propios

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria

federal corresponderá a la Secretaría de la Función Pública.

II.- Recibidos los recursos hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales

III. La fiscalización de las Cuentas Públicas se efectuara a fin de verificar si se aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley.

IV. La A S F, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales, y con la ejecución de los recursos de los Fondos se realizará en términos del Título Tercero Ley de Fiscalización Superior de la Federación

V. El ejercicio de los recursos deberá sujetarse a la evaluación del desempeño en base a indicadores de instancias técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos

Consideraciones importantes

Cuando se conozca que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines señalados en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación forma inmediata

- Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos por el manejo o aplicación indebidos de los recursos serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales
- El Fism y el Fafef podrán afectarse para garantizar obligaciones, en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales, dichos financiamientos únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en los mencionados fondos.
- El importe de los financiamientos no podrán ser superiores al 25% de los recursos que anualmente les correspondan, en financiamientos pagaderos en dos o mas ejercicios, el importe que podrá destinarse el 25% del año de contratación o al año en que se paguen. El que resulte mayor

El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; podrán afectarse como garantía de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua,

- La Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo, sólo lo podrá solicitar cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.

III.2.4.-DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD

Principales disposiciones de la ley en materia de los fondos federales



Los municipios enviarán Información al Estado sobre la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal,

Los municipios enviarán a las entidades federativas información sobre la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en las obras y acciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal que beneficien directamente a la población en rezago social y pobreza extrema para que por su conducto se incluya en los informes trimestrales a que se refieren los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 46 y 47 de esta Ley.

La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal remitirá trimestralmente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la información que reciba correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, misma que estará disponible en su página de Internet, debiendo actualizarla con la misma periodicidad.

Información sobre la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y en su caso, las entidades federativas, previo convenio de colaboración administrativa, difundirán en Internet la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal.

Obligaciones de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, deberán:

- 1.-Mantener registros específicos de cada fondo, así como la documentación original
- 2.-Cancelar la documentación comprobatoria del egreso con la leyenda "Operado"

- 3.-Registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas
- 4.-Concentrar en un solo apartado todas las obligaciones de garantía o pago causante de la deuda pública u otros pasivos
- 5.-Coadyuvar con la fiscalización de los recursos públicos federales
- 6.-Relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos.

7.-Las cuentas bancarias a que se refiere el párrafo anterior se harán del conocimiento previo a la Tesorería de la Federación para el efecto de la radicación de los recursos.

8.-Deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por cada fondo de aportaciones federales, en las cuales se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y su rendimiento, y no se podrán incorporar otro tipo de recursos

9.-Los recursos federales sólo podrán ser transferidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a dichas cuentas bancarias productivas específicas, a través de las tesorerías de las entidades federativas.

IV.-PLANEACIÓN

IV.1.-Proceso de Planeación



IV.1.1.-Principales disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Planeación

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Organización de un sistema de Planeación Democrática Nacional

El estado organizara un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Administración de los recursos económicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez

Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior...

Retribuciones correspondientes a empleados

La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo. En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.

Tabuladores desglosados de las remuneraciones

Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que, para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

Los Pagos deberán ser presupuestados

No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior

.Los Servidores Públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus empleos la que deberá ser proporcional a sus responsabilidades

Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

Definición de Remuneración

Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el presidente de la República

Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente

Varios Empleos

Ningún servidor público podrá recibir remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia justificada del desempeño de varios empleos públicos, la suma de dichas remuneraciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el presidente.

Trabajo técnico calificado o por especialización en su función,

Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, etc., sin que éstas se encuentren asignadas por la ley.

No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado

Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos

Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales expedición leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Los recursos económicos se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez

Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución

IV.1.2-Principales disposiciones de la Ley de planeación



Disposiciones Generales

Objetivo

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

I.- Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la Planeación Nacional del Desarrollo y encauzar, en función de ésta, las actividades de la administración Pública Federal;

II.- Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática;

III.- Las bases para que el Ejecutivo Federal coordine sus actividades de planeación con las entidades federativas, conforme a la legislación aplicable;

La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ello, estará basada en los siguientes principios:

I.- El fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo político, lo económico y lo cultural;

II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del gobierno;

III.- La igualdad de derechos entre mujeres y hombres, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;

Planeación nacional de desarrollo es la ordenación racional y sistemática de acciones

Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en estudios de factibilidad cultural; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

Es responsabilidad del Ejecutivo Federal conducir la planeación nacional del desarrollo

Es responsabilidad del Ejecutivo Federal conducir la planeación nacional del desarrollo con la participación democrática de los grupos sociales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

El Presidente de la República remitirá el Plan al Congreso de la Unión para su examen y opinión.

El Presidente de la República remitirá el Plan al Congreso de la Unión para su examen y opinión. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, el Poder Legislativo formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio Plan.

Ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y los Programas Sectoriales.

El Presidente de la República, al informar ante el Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y los Programas Sectoriales.

Relación de leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos con el Plan Nacional de Desarrollo

El Presidente de la República, al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y proyectos y su relación con los programas anuales que, conforme a lo previsto en el Artículo 27 de esta ley, deberán elaborarse para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.

Relación de las Iniciativas de Ingreso y Egreso con proyectos y planes

Los proyectos de iniciativas de leyes y los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Ejecutivo Federal, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y el Plan y los programas respectivos.

Sistema Nacional de Planeación Democrática

Los aspectos de la Planeación Nacional del Desarrollo que correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se llevarán a cabo, en los términos de esta Ley, mediante el Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formarán parte del Sistema, a través de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación dentro de las propias dependencias y entidades.

Normas de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática

Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática y el proceso de planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los programas a que se refiere este ordenamiento.

Atribuciones de la SHCP

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinar las actividades de Planeación Nacional del Desarrollo;
- II.-Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de los estados, los planteamientos que se formulen por los grupos sociales y por los pueblos y comunidades indígenas interesados, así como la perspectiva de género;
- III. Proyectar y coordinar la planeación regional con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales; así como consultar a los grupos sociales y los pueblos indígenas y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen; y elaborar los programas especiales que señale el Presidente de la República;

IV.- Cuidar que el Plan y los programas que se generen en el Sistema, mantengan congruencia en su elaboración y contenido; Fracción reformada

V.-

Secretaría de la Contraloría de la Federación

La Secretaría de la Contraloría de la Federación deberá aportar elementos de juicio para el control y seguimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.

Participación Social en la Planeación

En el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos, pueblos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad a través de foros de consulta popular que al efecto se convocarán. Así mismo, participarán en los mismos foros los diputados y senadores del Congreso de la Unión.

El Plan indicará

El Plan indicará los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que deban ser elaborados conforme a este capítulo.

Estos programas observarán congruencia con el Plan, y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor.

Una vez aprobados el Plan y los programas, serán obligatorios

Una vez aprobados el Plan y los programas, serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

V.-Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios ELABORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y DE EGRESOS



Objeto

La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Deberán Administrar sus recursos en base a Principios:

Legalidad,

Honestidad,

Eficacia,

Eficiencia,

Economía,

Racionalidad,

Austeridad,

Transparencia,

Control y

Rendición de cuentas

Iniciativas de la Ley de Ingreso y Presupuesto de egresos

Artículo 5.-Las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos se elaborarán conforme a lo establecido en:

La legislación local aplicable,

La ley general de contabilidad gubernamental y

La normatividad del CONAC en base a;

Objetivos,

Parámetros cuantificables e

Indicadores del desempeño

Deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirán cuando menos lo siguiente:

I. Objetivos anuales, estrategias y metas;

II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán en formatos que emita el CONAC abarcando un periodo de cinco años adicionales al ejercicio en cuestión, los que se revisaran y actualizaran anualmente

III, Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas. Deudas contingentes y su propuesta para enfrentarlos.

IV. Resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, en los formatos del CONAC

V. Estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual deberá actualizarse cada tres años, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las leyes de Ingresos y los Presupuestos de egresos de las E.F. deberán ser congruentes con los criterios generales de política económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas, las que no deberán ser superiores al PEF

Las estimaciones de participaciones y transferencias federales etiquetadas en las leyes de ingreso y presupuesto de egresos de los estados no deberán exceder a las previstas en la ley de ingresos de la federación y en el presupuesto de egresos de la federación

Balance Presupuestario Sostenible.

Artículo 6.-El Gasto Total Aprobado, propuesto de los estados y municipios deberán contribuir a un balance presupuestario sostenible.

Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

Balance presupuestario de recursos disponibles

Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

BALANCE PRESUPUESTARIO SOSTENIBLE



EJEMPLO

II. Balance presupuestario sostenible: la diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;



Ingresos totales Ley de Ingresos		\$ 10,000,000
		—
Gastos totales menos la Amortización de la Deuda		8,000,000 (1)
Gastos totales Presupuesto de Egresos	\$ 10,000,000	
Menos la amortización de la Deuda	2,000,000	
	—	
Neto	8,000,000 (1)	
		—
Balance Presupuestario sea mayor o igual a cero		\$ 2,000,000
		—
		—

BALANCE PRESUPUESTARIO DE RECURSOS DISPONIBLES

Balance presupuestario de recursos disponibles: la diferencia entre los Ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

Determinación de los ingresos de libre disposición: Los Ingresos locales y las Participaciones Federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

Ingresos de libre disposición

Los Ingresos Locales		\$ 4,000,000
Impuestos	\$ 2,000,000	
Derechos	1,000,000	
Productos	700,000	
Aprovechamientos	300,000	
Participaciones Federales		\$ 4,000,000
Fondo de estabilización		2,000,000
		<hr/>
Ingresos de libre disposición		\$ 10,000,000
		<hr/> <hr/>

Determinación del Financiamiento Neto

Determinación del Financiamiento Neto: la diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

(AMORTIZACION DE LA DEUDA. -Reembolso o devolución del capital o principal de un crédito pendiente de pago. Se realiza en una o más cuotas, conforme a los términos y condiciones establecidas con el acreedor.)

Disposiciones realizadas	\$ 4,000,000
Menos Amortizaciones de la Deuda Pública	2,000,000
	<hr/>
Financiamiento Neto	\$ 2,000,000
	<hr/> <hr/>
Gastos no Etiquetados meno Amortización de la Deuda	
Gastos no etiquetados	\$ 8,000,000
Menos la amortización de la Deuda	2,000.000
	<hr/>
Diferencia	\$ 6,000,000
	<hr/> <hr/>

BALANCE PRESUPUESTARIO DE RECURSOS DISPONIBLES

Ingresos de libre disposición	\$ 10,000,000
+ Financiamiento Neto	2,000,000
	<hr/>
	\$ 12,000,000
Gastos no Etiquetados - Amortización de la Deuda	6,000,000
	<hr/>
Balance Presupuestario de Recursos Disponibles	\$ 6,000,000
	<hr/> <hr/>

El Financiamiento Neto deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto una vez aplicando el Sistema de Alertas Art. 46



Los Ingresos Locales		\$ 4,000,000
Impuestos	\$ 2,000,000	
Derechos	1,000,000	
Productos	700,000	
Aprovechamientos	300,000	
Participaciones Federales		\$ 4,000,000
Fondo de estabilización		2,000,000
Ingresos de libre disposición		\$ 10,000,000

Determinación del Financiamiento Neto: la diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

(AMORTIZACION DE LA DEUDA. -Reembolso o devolución del capital o principal de un crédito pendiente de pago. Se realiza en una o más cuotas, conforme a los términos y condiciones establecidas con el acreedor.)

BALANCE PRESUPUESTARIO DE RECURSOS DISPONIBLES NEGATIVO

Ingresos de libre disposición

Disposiciones realizadas	\$ 4,000,000
Menos Amortizaciones de la Deuda Pública	2,000,000
	<hr/>
Financiamiento Neto	\$ 2,000,000
	<hr/> <hr/>

Gastos no Etiquetados meno Amortización de la Deuda

Gastos no etiquetados	\$ 15,000,000
Menos la amortización de la Deuda	2,000.000
	<hr/>
Diferencia	\$ 13,000,000

BALANCE PRESUPUESTARIO DE RECURSOS DISPONIBLES NEGATIVO

Ingresos de libre disposición	\$ 10,000,000
+ Financiamiento Neto	2,000,000
	<hr/>
	\$ 12,000,000
Gastos no Etiquetados - Amortización de la Deuda	13,000,000
	<hr/>
Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo	\$ 1,000,000
	<hr/> <hr/>

Solo en casos excepcionales, y se deberá enunciar lo siguiente:

I. Las razones excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo;

II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y

III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

El Ejecutivo de la Entidad Federativa reportara a la legislatura, trimestralmente en la Cuenta Pública el avance de las acciones a través de internet, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que la Legislatura local modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo deberá el Ejecutivo cumplir con las fracciones I, II y III anteriores.

Implementación de un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles Negativo

Artículo 7.-Cuando se podrá implementar un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles Negativo

- I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional, y origine una caída en las participaciones federales
- II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil, o
- III. Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del Gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal

Aumento del Gastos = a Aumento de Ingresos

Artículo. - 8.- Todo aumento del gasto del presupuesto de egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes debiendo informar la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto

Prevención de ocurrencia de desastres naturales

Artículo. - 9.-Prevención de ocurrencia de desastres naturales, la cual como mínimo deberá corresponder al 10 por ciento de la aportación a los desastres de los últimos 5 años, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales.

Servicios personales

Artículo. - 10.-Servicios personales. en materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:

Límite al incremento de los Servicios Personales

3% del Presupuesto anterior o el crecimiento real del Producto Interno Bruto.

No se consideran los montos de las Sentencias laborales

Gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, sin límite.

Se deberá presentar en una sección específica. las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales,

Previsiones para compromisos

Artículo 11.-Previsiones para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de asociación público-privada

Máximo para ADEFAS

art.12.-máximo para ADEFAS los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, podrán ser hasta por el 2 por ciento del presupuesto de egresos.

Disposiciones a cumplir una vez aprobado el presupuesto de egresos

art.13

I.-Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado

II.-Podrán efectuar erogaciones adicionales solo con cargo a los Ingresos excedentes y autorizados por la secretaría de finanzas o su equivalente;

III.-En los programas o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión deberá realizarse un análisis costo y beneficio y que se obtenga un beneficio social.

IV.-Sólo procederá hacer pagos siempre que se hubieren registrado y contabilizado

V.-La asignación global de servicios personales no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal, exceptuando el pago de sentencias laborales.

VI.-Se deberá racionalizar el Gasto corriente. Los ahorros obtenidos deberán destinarse a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y a los programas prioritarios de la Entidad Federativa

VII.-En materia de subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo garantizando que los recursos se entreguen a la población objetivo, la información deberá hacerse pública

VIII.-Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos sólo procederá realizar pagos por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda En el caso de las Transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley

Disminución de Ingresos

En este caso El Ejecutivo de la Entidad Federativa deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

- I. Gastos de comunicación social;
- II. Gasto corriente que no constituya un subsidio
- III. Gasto en servicios personales, (Percepciones extraordinarias.)

Podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Impactos presupuestarios de las iniciativas de ley

Artículo 16.-el gobernador realizara una estimación de los impactos presupuestarios de las iniciativas de ley y de las disposiciones que impliquen costos para su implementación

Devolución de transferencias

Artículo 17.-los estados y municipios deberán reintegrar a la tesofe las transferencias federales etiquetadas que no hayan sido devengadas por sus entes públicos. a más tardar el 15 de enero de cada año

De la contratación de deuda pública y obligaciones



Artículo 22.-No se podrán contratar Financiamientos con gobiernos de otras naciones, ni pagar en moneda extranjera, o fuera del territorio nacional solo podrán contraer financiamientos que se destinen a inversiones públicas productivas. y a Refinanciamiento o Reestructura Los entes públicos, sólo podrán destinar hasta un 0.15 por ciento del monto de los Financiamientos para cubrir los Gastos y costos relacionados con la contratación.

Las Obligaciones de Asociaciones Público-Privadas, podrán contratarse servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada

Montos máximos para contratación de deuda

Artículo 23.-La legislatura local, autorizará los montos máximos para la contratación de deuda, analizando previamente la capacidad de pago del ente público. no aplica para la ciudad de México.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización siempre que exista una mejora en la tasa de interés, No se incremente el saldo insoluto y no se amplíe el plazo de vencimiento original.

Requisitos para la autorización de los financiamientos y obligaciones

Artículo 24

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente.

La contratación de financiamientos deberá buscar las mejores condiciones de mercado y se presentaran informes trimestrales

Artículo 25.-Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, se deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

El Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, el Ente Público presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública,

Responsables de confirmar que el financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

ART. 26.-El secretario de finanzas y el tesorero municipal, serán los responsables de confirmar que el financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

Financiamientos mayores o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente

Financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, en el caso de las Entidades y diez millones en el caso de los municipios, deberán cumplir con lo siguiente

I.-Proceso competitivo por lo menos en cinco diferentes instituciones financieras

II.-La solicitud del financiamiento a las instituciones financieras deberá ser Igualdad en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos, etc...

III.- Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los Términos y condiciones financieras aplicables al Financiamiento, así como la Fuente o Garantía de pago y se deberá presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta;

Cuando no se presentes las propuestas el proceso será declarado desierto y se deberá hacer uno nuevo, y si resultase desierto, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la invitación

IV.-Se deberá contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, que tenga el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta

V.-Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se complementará con las siguientes propuestas hasta cubrir el monto requerido

En caso de fraccionar la contratación del monto de Financiamiento autorizado por parte de la Legislatura local, se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado

Se deberá implementar un proceso competitivo cuando menos de dos instituciones financieras para acreditar la contratación de los financiamientos

Se deberá elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas y publicarlo. Y publicarlo en la página oficial de Internet del propio Ente Público

En el caso de operaciones de Reestructuración que cumplan lo señalado en el artículo 23, segundo párrafo de esta Ley, no se requerirá realizar el proceso competitivo.

Asimismo, tratándose de Refinanciamientos que sustituyan un Financiamiento por otro de forma total, aplicará la excepción prevista en el párrafo que antecede.

Obligaciones derivadas de arrendamientos financieros o de asociaciones público-privadas

Artículo 27.-En la contratación de Obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, en lo conducente, los Entes Públicos se sujetarán a lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la Obligación a contratar, siendo obligatorio hacer público todos los conceptos que representen un costo para el Ente Público.

Operaciones a través del mercado bursátil

Artículo 28.-En las operaciones a través del mercado bursátil se deberán fundamentar las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario en este caso se exceptúa del cumplimiento a que hace referencia el artículo 26 de esta ley

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá los requisitos de revelación respecto de los gastos relacionados con la oferta de los valores a emitir que deberán cumplir los Entes Públicos los cuales incluirán un comparativo respecto de los costos incurridos en emisiones similares en los últimos 36 meses por parte de otros Entes Públicos,

Y deberán entregar a su respectiva Legislatura local una copia de los documentos de divulgación de la oferta el día hábil siguiente de su presentación a la CNBV, preliminar como definitiva.

Contratación de financiamientos que deberán realizarse mediante licitación pública.

Artículo 29.-Contratación de financiamientos que deberán realizarse mediante licitación pública. cuando exceda de cien millones de unidades de inversión se hará por licitación pública, en los términos siguientes:

I. El proceso competitivo descrito en el artículo 26 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten,

En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, la licitación pública será declarada desierta por única ocasión, por lo que se deberá realizar una nueva licitación pública y, en caso de no obtener dos ofertas, la oferta ganadora será

aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la convocatoria,

II. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de Internet del propio Ente Público, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

Obligaciones a corto plazo sin autorización

Artículo 30.-de la contratación de obligaciones a corto plazo sin autorización de la legislatura local cumpliendo las siguientes condiciones:

- I.-No exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados sin incluir Financiamiento Neto,
- II.-Pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno y no pudiendo contratar más deuda en ese tiempo.
- II.-Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- III.-Ser inscritas en el Registro Público Único.

Recursos de obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo

Artículo 31.-los recursos derivados de las obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo se deberá presentar en los informes periódicos a que se refiere la ley general de contabilidad gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las obligaciones a corto plazo

Artículo 32.-Las obligaciones a corto plazo no podrán ser objeto de refinanciamiento o reestructura a plazos mayores a un año.

Artículo 34.- De la Deuda Estatal Garantizada



El ejecutivo Federal podrá otorgar la garantía del gobierno federal a los estados y municipios a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública

Mecanismo de contratación de Deuda Estatal u Municipal Garantizada que se deben cumplir

I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Monto máximo de la deuda estatal garantizada será del 3.5 % del pib

Artículo 35.-El monto máximo de la deuda estatal garantizada será del 3.5 % del pib nacional, cuando esta sufra modificación a la baja, ser espetará la garantía de la deuda

Cuando el pib sea negativo, el monto avalado será el equivalente al resultado del cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior.



Autorización para los convenios

Artículo 36.-la autorización para celebrar los convenios deberá ser emitida por las legislaturas locales y, en su caso, por los ayuntamientos. y deberán ser publicados en el diario oficial de la federación

Los convenios deberán contener

Artículo 37

- I. Límites de endeudamiento, y
- II. Otros objetivos de finanzas públicas, tales como disminución gradual del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo y, en su caso, reducción del Gasto corriente y aumento de los Ingresos locales.

Cuando el estado se ubique en un nivel de endeudamiento elevado

Artículo 38.-Cuando el estado se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, según el sistema de alertas El Congreso de la Unión, a través de una comisión legislativa bicameral, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas, planteada en los convenios dicha comisión podrá emitir las observaciones que estime pertinentes

La comisión legislativa bicameral podrá solicitar información a la Secretaría y al CONAC sobre los convenios formalizados para el otorgamiento de la Deuda Estatal Garantizada

La totalidad de los convenios suscritos deberán ser entregados a la comisión legislativa bicameral

Artículo 39.-la totalidad de los convenios suscritos por parte de la federación con los estados y los que incluyan a los municipios con un nivel de endeudamiento elevado, deberán ser entregados a la comisión legislativa bicameral de manera inmediata

Evaluación del cumplimiento de las obligaciones

Artículo 40.-la secretaría realizará periódicamente la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria a cargo de los estados, y éstos evaluarán a los municipios mediante la información que se establezca en los convenios

Para ello, los Estados y Municipios enviarán trimestralmente a la Secretaría y al Estado, respectivamente, la información que se especifique en el convenio correspondiente

Los Estados y Municipios serán responsables de la validez y exactitud de la documentación e información entregada

La Secretaría y los Estados deberán publicar en Internet el resultado de las evaluaciones adicionalmente, los estados y municipios deberán incluir en un apartado de su respectiva cuenta pública e informes, la información relativa al cumplimiento de los convenios.

Cuando se incumpla con los convenios no se podrá contratar deuda garantizada

Artículo 41.-Cuando un estado o municipio incumpla el convenio respectivo, no podrán contratar deuda estatal garantizada adicional y dependiendo del grado de incumplimiento, deberán pagar a la federación el costo asociado a la deuda estatal garantizada o acelerar los pagos del financiamiento respectivo,

La secretaría podrá dar por terminado el convenio en el caso de incumplimiento mediante la declaratoria correspondiente y ordenará la publicación de la misma en el diario oficial de la federación.

La terminación anticipada de los convenios referidos en el presente capítulo no podrá afectar derechos adquiridos por terceros en lo que corresponde al financiamiento.

Se informará al congreso de la unión, la deuda estatal garantizada

Artículo 42.-El presidente de la república informará al Congreso de la Unión, la deuda estatal garantizada otorgada o finiquitada en términos de este capítulo de acuerdo a lo establecido en la ley federal de presupuesto y responsabilidad hacendaria

Artículo 43 El Sistema de Alertas



La Secretaría deberá realizar una evaluación de los Entes Públicos que tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, cuya fuente o garantía de pago sea de Ingresos de libre disposición, de acuerdo a su nivel de endeudamiento.

Obligaciones derivadas de contratos de Asociación Público-Privada la evaluación debe considerar las erogaciones pendientes de pago destinadas a cubrir los gastos correspondientes a la Inversión pública productiva.



Caso practico

Ingresos de libre disposición y totales

Los Ingresos Locales		\$ 4,000,000
Impuestos	\$ 2,000,000	
Derechos	1,000,000	
Productos	700,000	
Aprovechamientos	<u>300,000</u>	
Participaciones Federales		\$ 4,000,000
Fondo de estabilización		<u>2,000,000</u>
Ingresos de libre disposición		\$ 10,000,000 (1)
Aportaciones Federales		4,000,000

Ingresos totales

\$ 14,000,000 (2)

Integración de la deuda pública

Concepto

Importe

Capital

\$ 3,000,000

Amortizaciones

700,000

Intereses

100,000

Anualidades

70,000

Costos financieros atados a cada Financiamiento

50,000

Pago por servicios derivados de esquemas de Asociación
 Público-Privada destinados al pago de la inversión

80,000

Total, de la Deuda Pública

\$ 4,000,000 (3)

Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas

Obligaciones a Corto Plazo
 Proveedores y Contratistas

\$ 500,000

1,000,000

Total

\$ 1,500,000 (4)

Determinación del servicio de la deuda

Deuda pública

\$ 4,000,000

menos

Capital

3,000,000

Servicio de la deuda

\$ 1,000,000 (5)

La medición del sistema de alertas se realizará con base en los siguientes tres indicadores:

Indicador de Deuda Pública y Obligaciones

I. Indicador de Deuda Pública y Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición, vinculado con la sostenibilidad de la deuda de un Ente Público. Entre mayor nivel de apalancamiento menor sostenibilidad financiera.

Para el caso de los proyectos contratados bajo esquemas de Asociación Público-Privada, sólo se contabilizará la parte correspondiente a la inversión por infraestructura.

Deuda Pública y Obligaciones	\$ 4,000,000 (3)	40 % IDPO
<hr/>	<hr/>	
Ingresos de libre disposición	10,000,000 (1)	

Indicador de Servicio de la Deuda y de Obligaciones

II. Indicador de Servicio de la Deuda y de Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición, el cual está vinculado con la capacidad de pago. Para su cálculo se incluirán las amortizaciones, intereses, anualidades y costos financieros atados a cada Financiamiento y pago por servicios derivados de esquemas de Asociación Público-Privada destinados al pago de la inversión, y

Servicio de la Deuda y de Obligaciones	1,000,000 (5)	10% ISDO
<hr/>	<hr/>	

Ingresos de libre disposición	10,000,000 (1)
-------------------------------	----------------

Indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas

III. Indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas, menos los montos de efectivo, bancos e inversiones temporales, sobre Ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad financiera del Ente Público para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de 12 meses en relación con los ingresos totales.

Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas	1,500,000 (4)	10.71	IOCPYPYC
<hr/>	<hr/>		
Ingresos totales	14,000,000 (2)		

La definición específica de cada indicador, su aplicación, periodicidad de medición y la obligación de entrega de información por parte de los Entes Públicos, serán establecidas en las disposiciones que al efecto emita la Secretaría. En caso de modificación de dichas disposiciones, como mínimo deberá establecerse un período de 180 días para su entrada en vigor.

En caso de que a consideración de la Secretaría exista otro indicador que resulte relevante para el análisis de las finanzas de los Entes Públicos, podrá publicarlo, sin que ello tenga incidencia en la clasificación de los Entes Públicos dentro del Sistema de Alertas.

Publicación de los resultados del Sistema de Alertas

Artículo 45.- Los resultados obtenidos de acuerdo con la medición de los indicadores a que hace referencia el artículo anterior, serán publicación de los resultados del Sistema de Alertas, de acuerdo con los siguientes niveles

- I. Endeudamiento sostenible;
- II. Endeudamiento en observación, y
- III. Endeudamiento elevado.

Techos de financiamiento de acuerdo a la siguiente clasificación del sistema de alertas

Artículo 46

I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;

Ingresos de Libre Disposición $\$ 10,000,000 \times 15\% = \$1,500.000$

II. Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición,

Ingresos de Libre Disposición $\$ 10,000,000 \times 5\% = \$500,000$

III. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero.

Ingresos de libre disposición \$ 10,000,000 x 0% = 0

Cuando se tenga un Balance Presupuestario de Recursos Negativo se autorizará financiamiento Neto Adicional

Para los casos previstos en el artículo 7, fracciones I, II y III de esta Ley,

I.-Caída del PIB nacional

II.-Costo de reconstrucción.

III.-Crear una prevención del 2% para la implementación de los ordenamientos jurídicos.

Se autorizará Financiamiento Neto adicional al Techo de Financiamiento Neto contemplado en este artículo, hasta por el monto de Financiamiento Neto necesario para solventar las causas que generaron el Balance presupuestario de recursos disponible negativo.

Excepciones de los entes públicos que no sean entidades federativas y los municipios

Artículo 47.-En caso de que un Ente Público, con excepción del Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa y de los Municipios, se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, deberá firmar un convenio con el Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa o con el Municipio, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.

El seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en dicho convenio, estará a cargo del Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa o del Municipio, según corresponda. El seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la Secretaría y publicarse a través de las páginas oficiales de Internet del ente responsable del seguimiento.

PUBLICACIÓN DEL SISTEMA DE ALERTAS

Artículo 48

El Sistema de Alertas será publicado en la página oficial de Internet de la Secretaría de manera permanente, debiendo actualizarse de la siguiente manera:

- a) Entidades Federativas, trimestralmente a más tardar 60 días naturales al término del trimestre
- b) Municipios Semestralmente, a más tardar 90 días naturales posteriores al término de cada semestre, y

Registro Público Único

Artículo 49.-Del registro público único el registro público único estará a cargo de la secretaría y tendrá como objeto inscribir y transparentar la totalidad de los financiamientos y obligaciones, sus efectos son únicamente declarativos e informativos no prejuzgan ni validan los actos jurídicos celebrados



Los Financiamientos y Obligaciones que deberán inscribirse son de manera enunciativa y son:

- Créditos, emisiones bursátiles,
- Contratos de arrendamiento financiero,
- Operaciones de factoraje,
- Garantías,
- Instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y

Contratos de Asociaciones Público-Privadas

Los Financiamientos y Obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa más no limitativa, son: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, Instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y contratos de Asociaciones Público-Privadas. Tanto las garantías, como los Instrumentos derivados antes referidos deberán indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el Registro Público Único no duplique los registros.



Concepto del Registro Público Único

Para efectos de los artículos 22 y 32 bis 1 del Código de Comercio, el Registro Público Único constituye un registro especial. Asimismo, en el caso de Financiamientos y Obligaciones con Fuente o Garantía de pago de participaciones, aportaciones federales, ingresos o derechos de

cobro distintos de las contribuciones de los Entes Públicos, la inscripción del Financiamiento o la Obligación en el Registro Público Único bastará para que se entienda inscrito el mecanismo de Fuente de pago o Garantía correspondiente.

Inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales

Artículo 50.-para la inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales del registro público único se atenderá a lo establecido en esta ley, el reglamento y a las disposiciones que al efecto emita la secretaría. las cuales podrán realizarse a través de medios electrónicos

Requisitos para la inscripción en el registro público único

Artículo. 51.-requisitos para la inscripción de los financiamientos y obligaciones en el registro público único

I.-Deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Capítulos I y II del Título Tercero de la presente Ley

II.-Cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal en el caso de que realicen la afectación de sus participaciones federales en garantía o como Fuente de pago a través de un fideicomiso público sin estructura

III.-En el caso de la Ciudad de México se deberá cumplir además con lo previsto en el Capítulo III del Título Tercero de esta Ley,

IV. En el caso de la Deuda Estatal Garantizada se deberá contar con la inscripción en el Registro de la Deuda del Sector Público Federal;

Contar con el registro de empréstitos y obligaciones de la Entidad Federativa correspondiente

V. Contar con el registro de empréstitos y obligaciones de la Entidad Federativa correspondiente;

VI.-Deberá estar en cumplimiento con la entrega de información para la evaluación

VII.-En el caso de Obligaciones que se originen de la emisión de valores, bastará con que se presente evidencia de dichos valores,

VII. Tratándose de Obligaciones que se originen de la emisión de valores, bastará con que se presente evidencia de dichos valores, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento del Registro Público Único, de lo contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción;

VIII.-Se registrarán los Financiamientos y Obligaciones de los Municipios y sus Entes Públicos, tanto los que cuenten con la garantía del Estado, como los que no

IX.-Los Entes Públicos deberán publicar su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y por el CONAC.

Además, deberán presentar la opinión de la entidad de fiscalización superior de la entidad federativa correspondiente

X.-Los Financiamientos destinados al Refinanciamiento sólo podrán liquidar Financiamientos previamente inscritos en el Registro Público Único, y

XI.-Los demás requisitos que establezca el propio reglamento del Registro Público Único

Contratos con APP

Artículo 52.- En el registro público único se inscribirán en un apartado específico las obligaciones que se deriven de contratos de asociaciones público-privadas. para llevar a cabo la inscripción, los entes públicos deberán presentar al registro público único la información relativa al monto de inversión del proyecto a valor presente y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de inversión, el plazo del contrato, así como las erogaciones pendientes de pago.

La disposición o desembolso del financiamiento estará condicionada a la inscripción en el registro público único

Artículo 53.-La disposición o desembolso del financiamiento estará condicionada a la inscripción de los mismos en el registro público único, excepto tratándose de obligaciones a corto plazo o emisión de valores,

En el caso de Obligaciones a corto plazo la solicitud de inscripción deberá presentarse ante el Registro Público Único, en un período no mayor a 30 días naturales. Tratándose de emisión de valores, el Ente Público deberá presentar en un plazo de diez días hábiles

Cancelación de la inscripción en el RPU

Artículo 54.- para la cancelación de la inscripción en el registro público único el acreedor deberá manifestar que el financiamiento u obligación fueron liquidado o, en su caso, que no ha sido dispuesto

La SHCP podrá solicitar información acerca de los créditos

Artículo 55.- la secretaría podrá solicitar a las instituciones financieras, la información correspondiente a las obligaciones y financiamientos de los entes públicos

El RPU se publicará en la página de la SHCP y deberá contener la siguiente información:

Artículo 56

- Deudor u obligado,
- Acreedor,
- Monto contratado,
- Fecha de contratación,
- Tasa de interés,
- Plazo contratado,
- Recurso otorgado en Garantía o Fuente de pago,
- Fecha de inscripción y
- Fecha de última modificación en el Registro Público Único

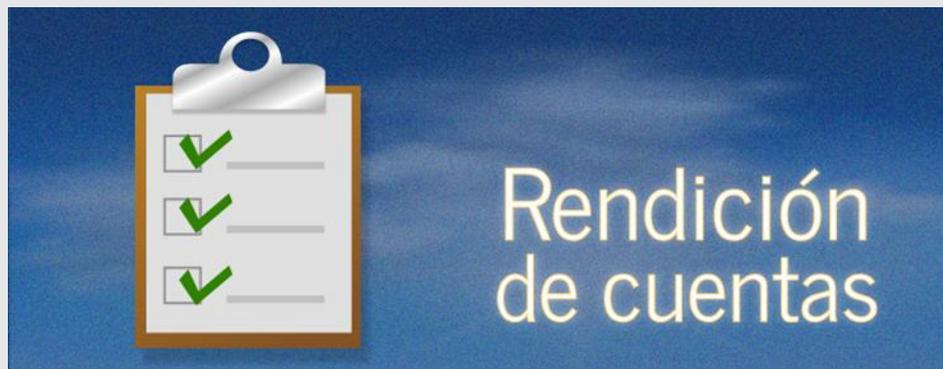
- Identificación de los recursos otorgados en Garantía o Fuente de pago de cada Entidad Federativa o Municipio,
- Registro histórico y vigente de los Financiamientos y Obligaciones.

Los reportes de información específicos deberán publicarse en la página oficial de Internet de la Secretaría, debiendo actualizarse trimestralmente dentro de los 60 días posteriores al término de cada trimestre.

Las entidades federativas deberán enviar trimestralmente a la secretaría, la información correspondiente a cada financiamiento

Artículo 57

Rendición de Cuentas



La información financiera se sujetará a la ley general de contabilidad gubernamental sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en otras leyes

Artículo 58

Los entes públicos deberán entregar la información financiera que solicite la secretaría para dar cumplimiento a esta ley, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita.

Artículo 59

La fiscalización sobre lo dispuesto en esta ley corresponderá a las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como a la auditoría superior de la federación

SANCIONES



LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 61.-los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente ley serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de la constitución política de los estados unidos mexicanos

Pago de Indemnizaciones

Artículo 62.- deberán pagar indemnizaciones los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda de las entidades federativas o de los municipios

Fincamiento de responsabilidades.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Responsables solidarios.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Las sanciones e indemnizaciones tendrán el carácter de créditos fiscales

Artículo 63.- Los funcionarios informarán a la autoridad competente cuando las infracciones impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Sanciones en los términos de la legislación penal.

Artículo 64.- Los funcionarios de las Entidades Federativas y los Municipios informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Las sanciones son independientes de otros tipos de responsabilidades

Artículo 65.- las sanciones se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que se determinen por las autoridades competentes.

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL



La ASF deberá difundir la información de su programa anual de auditorías

Artículo 83.- La Auditoría Superior de la Federación deberá difundir la información de su programa anual de auditorías, relativa a las auditorías que serán realizadas respecto del gasto público federal transferido a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México

De las Sanciones

Artículo 84.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y las demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las constituciones de las entidades federativas.

Las responsabilidades administrativas se fincarán, a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa, mala fe o negligencia por parte de los mismos.



Sanciones administrativas

Artículo 85.- Se sancionará administrativamente a los servidores públicos en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicables en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando omitan realizar los registros de la contabilidad de los entes públicos, así como la difusión de la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley;

II. Cuando de manera dolosa:

a) Omitan o alteren los documentos o registros que integran la contabilidad con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera, o

b) Incumplan con la obligación de difundir la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley;



- III.** No realizar los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables, con información confiable y veraz;
- IV.** Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia daños a la hacienda pública o al patrimonio de cualquier ente público y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo hagan del conocimiento a su superior jerárquico o autoridad competente, y
- V.** No tener o no conservar, en los términos de la normativa, la documentación comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y egresos de los entes públicos.

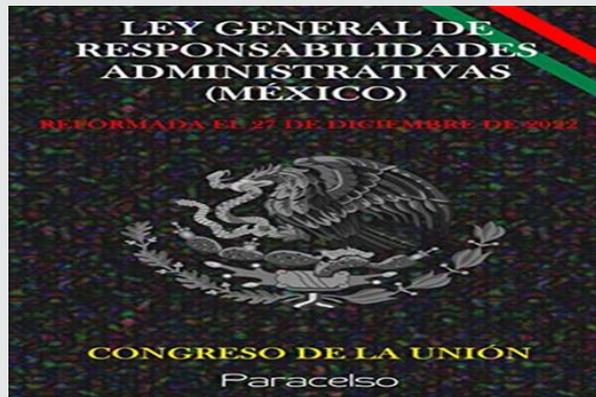
Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

Se considerará como infracción grave, para efecto de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, cuando el servidor público incurra en cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones II y IV del presente artículo, así como las reincidencias en las conductas señaladas en las demás fracciones.

Sanciones a quien cause daño a la hacienda pública

Artículo 86.- Se impondrá una pena de dos a siete años de prisión, y multa de mil a quinientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien causando un daño a la hacienda pública o al patrimonio del ente público correspondiente, incurra en las conductas previstas en las fracciones II y IV del artículo 85 de esta Ley.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y

V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Obligación de crear y mantener condiciones estructurales que permitan el adecuado funcionamiento del Estado

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Principios de la actuación de los servidores públicos

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.-Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones **jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión**, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones

V.-Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;



VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

Autoridades competentes para aplicar la presente Ley

Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. Las Secretarías;
- II. Los Órganos internos de control;
- III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;
- IV. Los Tribunales



Detección de faltas no graves y graves

Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes

III, -Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley

La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

Gracias

